

Al contestar refiérase  
al oficio N° **06486**

06 de mayo de 2021  
**DCA-1750**

Señor  
Randall Herrera Muñoz  
Director  
Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios  
**CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

Estimado señor:

**Asunto:** **Asunto:** Se otorga autorización a la Caja Costarricense del Seguro Social, para realizar un procedimiento de contratación directa bajo el supuesto de urgencia previsto en el artículo 140 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, para la adquisición de asparaginasa pegilada 750UI-ML frasco vial de 5ml, para un periodo de abastecimiento de 3 meses y por un monto máximo de  $\phi$ 302.778.000,00 (trescientos dos millones setecientos setenta y ocho mil colones exactos).

Nos referimos a su oficio No. GL-DABS-1134-2021 de fecha 29 de abril pasado, recibido en esta Contraloría General el 30 de abril anterior, a través del cual requiere la autorización indicada en la referencia.

### **I. Justificación de la solicitud**

Señala que el medicamento asparaginasa pegilada 750UI-ML frasco vial de 5ml, resulta de vital importancia ya que actualmente en la Institución hay desabastecimiento ya que se trata de un producto nuevo que se utiliza para el tratamiento de leucemia linfocítica aguda. Indica que este medicamento es potencialmente curativo en la mayoría de los casos, por lo que es indispensable contar con el mismo.

Explica que el procedimiento ordinario (Licitación Pública No. 2020LN-000017-5101), se encuentra en etapa recursiva ante la Contraloría General, sin embargo existe la necesidad de contar con el producto por lo que solicita el permiso por tres meses. Manifiesta que el Comité de Farmacoterapia institucional determinó la proyección de las cantidades a requerir.

Indica que este medicamento se cataloga como medicamento huérfano, es decir que la documentación regulatoria vigente de registro y buenas prácticas de manufactura ante la autoridad sanitaria determinó que el balance riesgo-beneficio es favorable, siendo así que puede solventar la continuidad de los tratamientos de pacientes con diagnóstico de cáncer y actualmente es mediante una versión mejorada de medicamento.

Señala que corresponde a la primera compra a nivel central y cita los antecedentes de la compra No. 2018LA-000100-5101.

Manifiesta que realizaron una búsqueda exhaustiva de otras fuentes de abastecimiento del medicamento, pero no se encontraron proveedores confiables y en muchos casos estaban siendo afectados por la misma situación en cuanto a que asparaginasa como un medicamento de difícil adquisición. Adjunta gráfico donde se muestra el comportamiento del consumo en los últimos dos años y manifiesta que al día de hoy no se tienen existencias.

Menciona que se han asignado los recursos financieros necesarios para cubrir la presente compra. Cita como fundamento legal los artículos 2 bis inciso c) de la Ley de Contratación Administrativa y 140 de su Reglamento. Además señala que el derecho a la salud es constitucionalmente resguardado.

## **II. Criterio de la División**

La licitación es el medio establecido constitucionalmente mediante el cual el Estado debe realizar las compras con fondos públicos, esto como regla. No obstante, preponderando el interés público de los habitantes sobre los formalismos que pretenden garantizar ese interés, entendiendo que estos son un medio pero no el fin en sí mismo de la contratación, la Ley de Contratación Administrativa (LCA) ha establecido una serie de supuestos por medio de los cuales se faculta a la Administración a contratar en forma directa o implementar el uso de procedimientos sustitutos a los ordinarios cuando existan razones suficientes para considerar que es la mejor o la única forma de satisfacer el interés general o de evitar daños o lesiones a los intereses públicos, encontrándose dentro de ellos los procedimientos de urgencia.

En el caso particular, la solicitud planteada se fundamenta en los artículos 80 de la LCA y 140 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en el cual se indica que en casos de urgencia y para evitar lesiones al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas, la Administración, previa autorización de la Contraloría General, podrá utilizar o acceder el procedimiento de urgencia.

Ahora bien, la Institución explica que la asparaginasa se trata de un producto nuevo que se utiliza para el tratamiento de leucemia linfocítica aguda y es potencialmente curativo en la mayoría de los casos, por lo que es indispensable contar con el mismo. Además, se debe tomar en cuenta que el concurso No. 2020LN-000017-5101 se encuentra en etapa recursiva ante este órgano contralor por lo que no ha entrado en ejecución.

Otra tema a valorar es que la Institución cataloga el medicamento como de difícil adquisición, ya que explica que realizaron búsquedas de otras fuentes de abastecimiento y no se encontraron proveedores confiables; además al día de hoy no se tienen existencias.

Es por ello que esta División, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Contratación Administrativa y los principios que rigen la materia, está anuente a autorizar a la Caja Costarricense del Seguro Social para que adquiera en forma directa asparaginasa pegilada 750UI-ML frasco vial de 5ml.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto estima este órgano contralor que con base en las normas de referencia; resulta procedente otorgar la autorización requerida para que la Caja Costarricense del Seguro Social adquiera en forma directa asparaginas pegilada 750UI-ML frasco vial de 5ml, para un periodo de abastecimiento de 3 meses y por un monto máximo de ₡302.778.000,00 (trescientos dos millones setecientos setenta y ocho mil colones exactos).

### **III. Condiciones bajo las que se otorga la autorización**

La autorización se condiciona a lo siguiente:

- 1) Se autoriza a la Caja Costarricense del Seguro Social a adquirir en forma directa asparaginas pegilada 750UI-ML frasco vial de 5ml.
- 2) Dicha autorización se otorga a partir de la fecha del presente oficio y por un plazo máximo de tres meses, plazo suficiente para que la Administración concluya el procedimiento ordinario No. 2020LN-000017-5101 ya ha iniciado.
- 3) Dicha autorización se otorga por un monto máximo de ₡302.778.000,00 (trescientos dos millones setecientos setenta y ocho mil colones exactos).
- 4) La Administración asume la responsabilidad por las razones que motivaron la autorización en los términos indicados.
- 5) Deberá quedar constancia en el expediente administrativo levantado al efecto, todas las actuaciones relacionadas con esta contratación, ello para efectos de control posterior.
- 6) Se advierte que la valoración de la razonabilidad del precio pactado corresponde exclusivamente a la Administración.
- 7) Es deber de la Administración, tanto al momento de la formalización contractual como durante la fase de ejecución, verificar que la empresa contratista se encuentra al día en el pago de las contribuciones sociales derivadas del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, de forma tal que previo a cualquier pago deberá corroborarse dicha situación.
- 8) De igual forma se deja bajo la responsabilidad de la Administración la verificación del cumplimiento de parte de los oferentes de las obligaciones previstas por el artículo 22 de la Ley No. 5662, en cuanto a encontrarse al día con el pago de lo correspondiente al FODESAF.
- 9) Las modificaciones en fase de ejecución contractual, incluyendo aumentos y disminuciones se regirán únicamente por lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley de Contratación Administrativa y 208 de su Reglamento, sin que para el ejercicio de esa potestad se requiera autorización de esta Contraloría General. Lo anterior en el tanto

se cumplan los supuestos establecidos en el artículo 208, puesto que en caso de no ser así, deberá estarse a lo indicado en el párrafo penúltimo de esa norma, a saber: *“Modificaciones que no se ajusten a las condiciones previstas en este artículo, sólo serán posibles con la autorización de la Contraloría General de la República (...)”*.

- 10) Al ser esta contratación un procedimiento excepcional autorizado sobre las base de las explicaciones acá brindadas, no es viable aplicar una nueva contratación al amparo del artículo 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
- 11) Se deja bajo la exclusiva responsabilidad de esa Administración verificar que la empresa contratista no cuente con prohibiciones para contratar con el Estado y que no se encuentre inhabilitada para contratar con la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto por el régimen de prohibiciones de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.
- 12) La Administración deberá verificar que la empresa contratista se encuentre al día en el pago de los impuestos nacionales.
- 13) Se deberá contar con el contenido presupuestario suficiente y disponible para hacer frente al contrato producto de la presente autorización, debiendo verificarse que los recursos pueden utilizarse válidamente para el fin propuesto.
- 14) En cuanto al pago, debe observarse lo indicado en el artículo 195 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que entre otras cosas, dispone: *“Todo pago a cargo de la Administración se realizará luego de la recepción definitiva de los bienes y servicios.”*

Se advierte que la verificación del cumplimiento de las condiciones antes indicadas será responsabilidad de Randall Herrera Muñoz en su condición de Director de la Dirección de Aprovechamiento de Bienes y Servicios o quien ejerza ese cargo. En el caso de que tal verificación no recaiga dentro del ámbito de su competencia, será su responsabilidad instruir a la dependencia que corresponda ejercer el control sobre los condicionamientos señalados anteriormente.

Atentamente,

Allan Ugalde Rojas  
Gerente de División

Natalia López Quirós  
Fiscalizadora Asociada

NLQ/AUR/apus  
Ni: 12313  
G: 2021001860-1  
Expediente: CGR-SCD-2021002995

